

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

Ex parte:

HÉCTOR ROQUE VELÁZQUEZ
Apelado

KLAN202100752

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Caguas

Caso Núm.
CG2019RF00119

JORGE LUIS ROQUE HERNÁNDEZ
Apelante

Sobre:
Declaración de
Incapacidad y
Nombramiento de
Tutor

JORGE LUIS ROQUE VELÁZQUEZ
Incapaz

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de enero de 2022.

Comparece el apelante, Jorge Luis Roque Hernández, y nos solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida el 19 de mayo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, TPI.¹ Mediante dicho dictamen, el foro apelado declaró incapaz al padre del apelante, Don Jorge Roque Velázquez y nombró como su único tutor a su otro hijo y aquí apelado, Jorge Enrique Roque Hernández. En cuanto al apelante, el Tribunal de Primera Instancia permitió que llamara a su padre al hogar de cuidado donde se encontraba, y que lo visitara en dicho lugar, al tenor con las Órdenes Ejecutivas emitidas relacionadas al COVID-19. Además, advirtió al apelante que no podría sacar a su padre del hogar, ni tampoco hacerle ninguna invitación sobre cualquier asunto que pusiera en peligro su seguridad física o mental.

¹ *Sentencia* notificada el 7 de junio de 2021.

Insatisfecho, el apelante interpuso ante el TPI una *Moción en solicitud de determinaciones de hechos adicionales y moción de reconsideración*. No obstante, el 20 de agosto de 2021, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* denegando dicha moción.²

En desacuerdo, el señor Jorge Luis Roque Hernández acude ante nosotros, sosteniendo que el foro primario incidió al restringirle su derecho de relacionarse con su señor padre de manera flexible.

I. Resumen del tracto procesal

Según surge de la Sentencia apelada, y la documentación que conforma el expediente ante nosotros, durante los primeros meses del 2017, Jorge Enrique Roque Hernández (Jorge Enrique), quien en esa fecha residía en el estado de la Florida, Estados Unidos, fue a visitar a su padre, Don Jorge Luis Roque Velázquez (Don Jorge), a su residencia, en Caguas, Puerto Rico.³ Durante dicha visita, Jorge Enrique percibió un detrimento en la salud mental de Don Jorge, al observarlo que presentaba un comportamiento desacertado y carente de aseo personal. Además, pudo notar que el apartamento donde residía Don Jorge se encontraba en condiciones infrahumanas y repleto de artefactos inservibles recogidos de las calles.⁴ Preocupado por la salud mental de su padre, en abril de 2018, Jorge Enrique decidió trasladarse permanentemente a la jurisdicción de Puerto Rico.

Entonces, ya instalado en Puerto Rico, Jorge Enrique contactó diversas agencias gubernamentales con la intención de buscar ayuda para la condición de salud de Don Jorge. Sin embargo, tales gestiones resultaron infructuosas, por lo que solicitó el ingreso involuntario de Don Jorge, en virtud de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada en Puerto Rico, a los fines de que se le realizase una

² *Orden* notificada el 20 de agosto de 2021.

³ En lo pertinente, Don Jorge nació 12 de marzo de 1939. A la fecha de los hechos de este caso, Don Jorge estaba soltero por divorcio (Caso RF-89-2151) y tenía tres hijos: Jorge Luis, Luis Enrique y Karen Melissa Roque Hernández.

⁴ Lo que en inglés se conoce como *hoarding*.

evaluación a Don Jorge como parte de otro caso que ya estaba ante la consideración del foro apelado.⁵ Luego de examinar la solicitud de evaluación presentada, y de convertirse el proceso a uno bajo la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Salud Mental de Puerto Rico, el TPI ordenó el ingreso involuntario de Don Jorge a una institución psiquiátrica.

En consecuencia, el 15 de julio de 2019, personal del Hospital San Juan Capestrano rindió el correspondiente *Informe de Evaluación Psiquiátrica* de Don Jorge en donde se incluyó el diagnóstico y pronóstico mental. En dicho *Informe*, se le diagnosticó a Don Jorge un Trastorno Neurocognitivo Mayor y detalló que presentaba la condición de *hoarding*. De conformidad, en el *Informe* se recomendó que se le declarara a Don Jorge como incapaz y se le nombrara un tutor. Posteriormente, personal del Hospital de Veteranos en San Juan le realizó un examen neurológico, en julio de 2019, rindiendo un *Informe* en el que se le diagnosticó demencia.

Así las cosas, el otro hijo de Don Jorge, de nombre Jorge Luis Roque Hernández (Jorge Luis o el apelante), instó una *Petición sobre declaración de incapacidad y nombramiento de tutor* en beneficio de su padre.⁶ La correspondiente *Vista* fue calendarizada para ser celebrada el 16 de marzo y 13 de abril de 2021. Según pautada, el TPI atendió la *Vista sobre declaración de incapacidad y nombramiento de tutor* de Don Jorge, en la cual declararon los siguientes testigos: (a) el Dr. Francisco Rosado; (2) Jorge Luis Roque Hernández; (3) Jorge Enrique Roque Hernández; y (4) Luz Elenia Hernández, esta última como testigo de impugnación del testimonio de Jorge Luis Roque Hernández.

⁵ Caso E ACI2019-0887.

⁶ En principio, la referida solicitud fue presentada por el Sr. Héctor Roque Velázquez, hermano de Don Jorge. Ante ello, Jorge Enrique interpuso una *Moción a favor de la declaración de incapacidad y en oposición a la designación de tutor*. En la misma, coincidió con la solicitud en cuanto a la incapacidad de su padre; pero se opuso a la designación de su hermano, Jorge Luis como tutor de éste. A su vez, solicitó que se le nombrara para ocupar dicho cargo. Posteriormente, el Sr. Héctor Roque Velázquez presentó una *Moción solicitando sustitución de candidato de tutor* a los fines de que se nombrara a Jorge Luis como tutor de Don Jorge.

Entretanto, el 23 de abril de 2021, la Oficina de la Procuraduría de Asuntos de Familia rindió ante el TPI su *Dictamen Fiscal* del caso. Aunque en el referido *Dictamen* fue reconocido que tanto Jorge Enrique, como Jorge Luis, cumplieron con la documentación que le fue requerida, y que cumplían con los requisitos legales para que se les nombrara tutor de su padre, se concluyó que no era posible que ambos hermanos compartieran el cargo de forma simultánea, debido a la falta de comunicación entre ellos y la relación lacerada existente. En consecuencia, se favoreció que fuese Jorge Enrique (en lugar del apelante), quien fuera nombrado tutor de Don Jorge.

El apelante estuvo en desacuerdo con lo recogido en el *Dictamen*, por lo que interpuso una *Réplica a dictamen fiscal*, reiterándose en que era la persona idónea para fungir como tutor de Don Jorge.

A raíz de lo cual, tras el foro primario haber tenido la oportunidad de celebrar vista evidenciaria, en la que escuchó el testimonio vertido por los testigos presentados por las partes, y examinó la evidencia documental admitida -lo que incluyó el *Dictamen Fiscal* de la Procuradora de Asuntos de Familia-, formuló las determinaciones de hechos. En lo aquí pertinente, se reproducen las determinaciones de hechos alcanzadas por el foro apelado pertinentes al asunto ante nuestra consideración:

1. [...]

[...]

15. Una vez Jorge Luis Roque Velázquez es dado de alta, éste es trasladado al Hogar Brisas del Mar en el Municipio de Patillas, Puerto Rico; lugar que fue escogido por los hermanos Jorge Enrique y Jorge Luis Roque.

16. Una vez Jorge Luis Roque Velázquez es trasladado al dentro de cuido Brisas del Mar, su hijo Jorge Enrique procedió a limpiar el apartamento en donde residía su padre y le solicitó ayuda a su hermano Jorge Luis.

17. No obstante, Jorge Luis éste no cooperó en dichos menesteres.

18. Luego de esto, la relación entre los hermanos se laceró; y al día de hoy, no existe comunicación entre ellos.

19. Para finales del año 2019, Jorge Enrique removió a su padre del Hogar Brisas del Mar y lo trasladó al Hogar Oración de un Anciano en el Municipio de Caguas, donde se encuentra ubicado actualmente.

20. Jorge Enrique sufragó los gastos de su padre desde noviembre de 2019 hasta diciembre de 2020. Su hermana Karen también contribuyó con \$6,250 al igual que \$900 de una hijastra del incapaz y alrededor de \$600 que le envió la Sra. Luz Elenia Hernández.

21. Desde que regresó a Puerto Rico en el año 2018, Jorge Enrique es la persona que lleva a su padre a sus citas médicas y se encarga de pagar sus cuentas.

[...]

De conformidad, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* apelada, nombrando a Jorge Enrique como único tutor de Don Jorge. Además, como adelantamos, permitió que Jorge Luis-apelante llamase a Don Jorge en el Hogar Oración de un Anciano y lo visitase allí. Sin embargo, advirtió a Jorge Luis que tales visitas debían conformarse a las Órdenes Ejecutivas emitidas relacionadas a la emergencia del Covid 19. A su vez, le ordenó al apelante a no sacar a Don Jorge del hogar, y tampoco hacerle ninguna invitación a su padre sobre cualquier asunto que pusiera en peligro la seguridad física o mental.

Insatisfecho, el 22 de junio de 2021, Jorge Luis instó una *Moción en solicitud de determinaciones de hechos adicionales y moción de reconsideración*. En esencia, aseveró que no existía un fundamento o determinación de hechos que justificara la imposición de restricciones de su derecho a relacionarse de manera flexible con su padre. Por ello, solicitó que, de acuerdo con el *Dictamen Fiscal* del 23 de abril del 2021, se formularan unas determinaciones de hechos adicionales, que enumeró.

Atendida la *Moción en solicitud de determinaciones de hechos adicionales y moción de reconsideración* interpuesta por Jorge Luis, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* denegando la misma.⁷

⁷ Orden notificada el 20 de agosto de 2021.

Finalmente, el 20 de septiembre de 2021, Jorge Luis acudió ante este Tribunal de Apelaciones, mediante recurso de apelación, planteándonos que:

Erró el Tribunal en no conceder el remedio de determinaciones de hechos adicionales solicitadas por el apelante, a pesar de ser sustentadas por el testimonio, no controvertido, del perito y reiterado por la honorable procuradora de asuntos de menores.

Erró el Tribunal al imponer medidas de restricción al contacto del apelante con su padre a pesar de que no existe o existió un fundamento o determinación de hechos que justifique la imposición de restricciones al derecho de este a relacionarse de manera flexible.

Atendido el recurso de apelación presentado, el 23 de septiembre de 2021, le concedimos veinte días a Jorge Enrique para que nos presentase su alegato en oposición.⁸ A pesar de nuestra concesión, Jorge Enrique no compareció, por lo que damos como perfeccionado el recurso presentado y nos disponemos a resolverlo.

II. Exposición del Derecho

A. La declaración de incapacidad y la tutela

La persona mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por el Código Civil de Puerto Rico, Art. 247, 31 LPRA sec. 971⁹. Mientras no se declare su incapacidad por tribunal competente, el adulto se presume capaz para todos los efectos legales. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 759 (2011); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 157 (2000); *Jiménez v. Jiménez*, 76 DPR 718, 737 (1954).

En lo aquí pertinente, los parientes del presunto incapaz son quienes pueden solicitar al tribunal la declaración de su incapacidad. Art. 181 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 704. Para que una persona pueda ser declarada incapaz, es necesario demostrar que la incapacidad mental de la persona es de tal magnitud que le imposibilita

⁸ Resolución de 23 de septiembre de 2021.

⁹ El Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado por el Código Civil de Puerto Rico de 2020, aprobado mediante la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020. Para fines de la presente, se hace referencia al Código Civil derogado por ser la ley vigente y aplicable al momento de promovida la acción de tutela. De ser necesario, el Código Civil de Puerto Rico de 2020, así lo identificaremos.

administrar sus bienes y gobernarse a sí misma. *González Hernández v. González Hernández, supra*, pág. 768. A esos efectos, nuestro más Alto Foro, ha expresado que:

[A]l evaluar una solicitud de incapacidad, el criterio a considerar es si la persona tiene la capacidad para entender y desenvolverse en los asuntos cotidianos de la vida y para ejercer su voluntad discrecionalmente respecto a la forma en que maneja su propiedad. Es decir, la persona debe tener la capacidad necesaria para manejar sus fondos respecto a sus necesidades personales y para realizar todas aquellas transacciones ordinarias en las que se incurren normalmente en nuestra sociedad. *González Hernández v. González Hernández, supra*, págs. 775-776.

Mediante el procedimiento de declaración de incapacidad, el tribunal escuchará el testimonio de uno o varios facultativos y recibirá toda la prueba necesaria para determinar la capacidad de la persona en la cual recae la solicitud. Código Civil de Puerto Rico, Art. 183, 31 LPRA sec. 706. En cuanto a la prueba requerida por el Art. 183 de nuestro Código Civil, *supra*, para la declaración de incapacidad, el tratadista Vázquez Bote sostiene que:

[l]a incapacitación, según el procedimiento legalmente establecido, que requiere como presupuesto indispensable la enfermedad o insania mental. Aunque corresponde a la ciencia médica precisarla, el juez no está vinculado por el dictamen del facultativo, debiendo limitarse la autoridad judicial a valorar críticamente dicho dictamen pericial para apreciar sus efectos en orden a la posibilidad que tenga el presunto incapaz de administrar su persona y bienes o sólo sus bienes.” (Énfasis suplido). E. Vázquez Bote, *Tratado teórico, práctico y crítico de Derecho privado puertorriqueño*, New Hampshire, Ed. Equity Publishing Co., 1992, Vol. III, p. 352.

Consecuentemente, si luego de aquilatar la prueba presentada, el tribunal entiende que la persona está incapacitada para cuidar de sí y administrar sus bienes, entonces procederá a nombrarle un tutor. *Íd.*, pág. 761; *Hernández v. Hernández*, 43 DPR 723, 724 (1932). En síntesis, el objeto de la *tutela* es la guarda de la persona y bienes de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos. Art. 167 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 661. *Fernández Sánchez v. Fernández Rodríguez*, 142 DPR 275, 279-280 (1997).

Por su parte, el Art. 168 del mismo *Código*, 31 LPRA sec. 662, dispone, de forma específica, que los incapacitados mentalmente están sujetos a tutela. Nuestro ordenamiento dispone diferentes modos para deferir la tutela, estos son: por testamento, por la ley y por tribunal competente. Art. 172 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 666.

En esencia, la actividad propia del oficio de tutor es una de gestión, quien no es más que el ejecutor de las funciones tutelares determinadas por la ley o decretadas por el tribunal. Esto no significa, naturalmente, que el tutor carezca de iniciativa y facultades de decisión, siempre que tales acciones estén permitidas por ley y redunden en defensa de la persona y bienes del incapacitado. *Fernández Sánchez v. Fernández Rodríguez*, supra, pág. 281. Al respecto, el Art. 209 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 783, establece los deberes del tutor:

1. Alimentar y educar al menor o incapacitado, con arreglo a su condición y con estricta sujeción a las disposiciones de sus padres o a las que, en defecto de estos, hubiere adoptado el Tribunal de Primera Instancia.
2. Procurar, por cuantos medios proporcione la fortuna del menor o incapacitado, que este adquiera o recobre su capacidad.
3. Hacer inventario de todos los bienes muebles o inmuebles a que se extienda la tutela, dentro del término que al efecto le señale el Tribunal de Primera Instancia.
4. Solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo exigido por el Código Civil.

El tutor también tiene la responsabilidad de administrar los intereses del menor o incapacitado como un buen padre de familia y es responsable de todo perjuicio que resulte de la falta de cumplimiento de sus deberes. Asimismo, como parte de sus responsabilidades, el Art. 218 del Código Civil puertorriqueño, 31 LPRA sec. 801, le impone al tutor la obligación de rendir un informe anual de cuentas.

Cónsono con lo anterior, el Art. 186 del mismo *Código*, 31 LPRA sec. 709, dispone a quién le corresponde la tutela, en orden de prelación, mientras que en el Art. 195, 31 LPRA sec. 741, establece las personas impedidas a ejercerla. A saber, el nombramiento de tutor podrá recaer

en; el cónyuge, cualquiera de los padres, hijos, abuelos o hermanos del declarado incapaz. **En el caso de que concurren al llamado dos (2) o más de las personas indicadas, el tribunal seleccionará el tutor de entre ellas tomando en consideración los mejores intereses y bienestar del pupilo o del incapaz.** (Énfasis y subrayado provistos). 31 LPRÁ sec. 709; *González Hernández v. González Hernández*, supra, págs. 759-762. Ha de ser considerado, además, que nuestro ordenamiento establece que la tutela será ejercida por un solo tutor. Art. 169 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ sec. 663.

B. La deferencia judicial

Como es sabido, toda sentencia dictada por un tribunal tiene a su favor una presunción de validez y corrección. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 59 (2018). Conforme a ello, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ Ap. V, R. 42.2, establece que las determinaciones de hechos que toma el foro primario a base de testimonio oral; “no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”.

Asimismo, la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRÁ Ap. VI, R. 110, dispone que; “será el juzgador de hechos quien deberá evaluar la prueba presentada con el propósito de determinar cuáles hechos fueron establecidos o demostrados”. Por tal razón, es norma reiterada que cuando se le solicita a un foro apelativo que revise cuestiones de hechos, la apreciación de la prueba, en primera instancia, le corresponde al tribunal sentenciador, ya que estos tienen la oportunidad de observar y oír a los testigos, y por ello, están en mejor posición de evaluarla. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000); *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 865 (1997). En ese sentido, la evaluación del foro

sentenciador merece respeto y deferencia. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011).

En consecuencia, en nuestro ordenamiento jurídico los foros apelativos debemos otorgar gran deferencia a las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba testifical y las adjudicaciones de credibilidad que hacen los tribunales de primera instancia. *Fernández Martínez y otros v. RAD-MAN San Juan III D y otros*, res. 17 de noviembre de 2021, 2021 TSPR 149; 208 DPR ____ (2021); *SLG Torres Matundan v. Centro Patología*, 193 DPR 920, 933 (2015); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-71 (2013); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Por tanto, como norma general, se prohíbe que un tribunal apelativo sustituya las determinaciones de hechos de un foro inferior. *Fernández Martínez y otros v. RAD-MAN San Juan III D y otros*, *supra*; *SLG Torres Matundan v. Centro Patología*, *supra*; *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011). De lo que se sigue que los foros revisores no debemos intervenir con las determinaciones de hechos de los jueces de instancia, salvo que medie error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad y, por ende, abuso de discreción. *Fernández Martínez y otros v. RAD-MAN San Juan III D y otros*, *supra*; *SLG Torres Matundan v. Centro Patología*, *supra*. Véase, además, *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *supra*; *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 121 (2006) (Sentencia); *Rivera y otros v. Banco Popular*, *supra*; *Meléndez Vega v. Caribbean International News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

No obstante, “la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). Por eso, nuestro Tribunal Supremo ha definido la *discreción* como, “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión

justiciera". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). De esta manera, la discreción se; "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". De igual forma, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 435.

A su vez, es correcto que los tribunales de instancia poseen el poder inherente para vindicar la majestad de la ley y para hacer efectiva su jurisdicción, pronunciamientos y órdenes. El efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial y la rápida disposición de los asuntos litigiosos, requieren que los jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. Es por ello que, a éstos se les ha reconocido poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique. (Citas omitidas). *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003). Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que no intervendrá con dicha facultad de los tribunales de instancia, "excepto cuando sea absolutamente necesario con el propósito de evitar una flagrante injusticia". *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988).

Por último, es sabido que el peso para rebatir la presunción de corrección que tienen las actuaciones de los tribunales de instancia le corresponde a la parte que la cuestiona. *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107 (1974).

III. Aplicación del Derecho a los hechos del caso

a.

Como dijéramos, en su primer señalamiento de error el apelante aduce que incidió el foro primario al no conceder las determinaciones

adicionales de hechos solicitadas, **a pesar de que su pedido fue sustentado por el testimonio del perito y reiterado por la Procuradora de Asuntos de Familia**, (la Procuradora). Sin embargo, en el segmento reservado a la discusión de dicho error en el escrito de apelación el apelante no proveyó información alguna sobre en qué consistió el presunto testimonio del perito y la Procuradora, los cuales supuestamente apoyaban el pedido contenido en la moción sobre determinación de hechos adicionales. En cambio, en la *discusión* de este error sólo se hizo un recuento de la jurisprudencia atinente a la consideración por los tribunales de las mociones sobre determinaciones de hechos adicionales, sin que el derecho expuesto fuese aplicado a unos hechos particulares.

Según es sabido, *el señalamiento de error omitido o no discutido se tendrá por no puesto, por lo que no se considerará por el foro apelativo intermedio*. (Énfasis y subrayado suplidos). *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). Como explicamos en el párrafo que antecede, el apelante no discutió en su recurso de apelación el primer señalamiento de error, de manera que cabe reputarlo como no puesto.

b.

En el segundo error señalado el apelante no cuestiona en quién recayó asumir la tutoría de Don Jorge, sino que más bien esgrime que no existió, ni existe un fundamento que justifique la imposición de las restricciones sobre cómo se relacionará con su padre. Sobre lo mismo, aduce que por el bienestar de la relación padre-hijo, cabría concederse una relación entre estos más flexible que la reconocida por el foro apelado.

Yerra el apelante al aseverar que el tribunal *a quo* no contó con fundamentos para establecer los límites que impuso a su relación con Don Jorge. Muy por el contrario, estamos ante una determinación judicial bien fundamentada, claro producto del sopesar de la prueba

testifical y documental con la que contó el foro primario para llegar a sus conclusiones. Veamos.

De las determinaciones de hechos enumeradas en la sentencia apelada,—**ninguna de las cuales ha sido impugnada o siquiera cuestionadas**—, surge que el padre del apelante sufre de las siguientes condiciones: alzheimer, ansiedad, depresión, hipertensión, problemas prostáticos, historial de cáncer de próstata y meningioma¹⁰. El perito que testificó acerca de la primera de dichas condiciones advirtió que esta afecta la memoria, el pensamiento y la conducta de Don Jorge, por lo cual le impide estar situado en tiempo y espacio, saber dónde se encuentra y hacerse cargo de su aseo personal. Es decir, el padre del apelante requiere ayuda especializada las veinticuatro (24) horas del día¹¹.

El cuadro descrito sirve como fundamento firme a la determinación del TPI de que no se le permita al apelante sacar a su padre del hogar donde se encuentra recibiendo la ayuda que necesita las veinticuatro horas del día. Nos resulta perfectamente razonable que el foro primario concluyera que, ante el cuadro médico ilustrado, debía decantarse en favor de velar por la mayor seguridad de Don Jorge, que sería observada en el hogar donde se encuentra recibiendo servicios. Es decir, el apelante queda habilitado para visitar a su padre en dicho hogar, y llevar a cabo las relaciones padre-hijo, pero restringido a dicho espacio seguro para Don Jorge.

No podemos dejar de añadir, que también sustenta plenamente la determinación apelada el hecho cierto de que el foro primario no contaba con fundamentos para entender que el apelante podría proveer todos los servicios que el padre necesita, de permitírsele sacarlo del hogar, como insiste ante nosotros. En este sentido, el expediente es preclaro al establecer que la persona que se encargaba por completo de todas las

¹⁰ Apéndice 7 del escrito de apelación, pág. 22.

¹¹ Id., a la pág. 23.

necesidades que presentaba (y sigue presentado) Don Jorge era Jorge Enrique, el hermano del apelante que resultara nombrado como tutor. Sobre lo cual, no contamos con evidencia alguna en el expediente que sirvan de indicación de que el apelante ahora prestaría a su padre todos los cuidados que los padecimientos descritos requieren, cuando anteriormente no los proveyó. Reiteramos, la responsabilidad judicial exhibida por el foro primario hacia el bienestar de Don Jorge no justificaba un curso decisorio distinto al tomado.

En cualquier caso, lo cierto es que nuestra intervención como foro revisor queda limitada a instancias en las que el foro primario haya incurrido en un abuso de discreción, una actuación prejuiciada o irrazonable, o si se perjudican derechos sustanciales de las partes, circunstancias todas las cuales están ausentes en el dictamen bajo examen.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos que anteceden, resolvemos confirmar la *Sentencia* apelada.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones